



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-299-00
Demandante : **Jhon Armel Zapata Cedano**
Demandado : Banco de la República
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario
Actuación : Auto rechaza demanda

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda interpuesta por el señor Jhon Armel Zapata Cedano, a través de apoderado judicial, en contra del Banco de la República.

ANTECEDENTES

El señor Jhon Armel Zapata Cedano, por intermedio de apoderado, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que componen el proceso de responsabilidad disciplinaria; (i) fallo de primera instancia con responsabilidad disciplinaria de fecha 16 de enero de 2019 y (ii) fallo de segunda instancia proferido el 9 de agosto de 2019 y notificado el 20 de agosto de 2019 donde se niega el recuso de apelación y se confirma el fallo con responsabilidad disciplinaria de primera instancia.

Como consecuencia de la anterior nulidad, solicitó se condene a la entidad demandada a: **i)** declarar la existencia del daño material y daños morales a favor del demandante; **ii)** pagar una indemnización por daños causados; **iii)** ajustar los pagos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º del artículo 187 del C.P.A.C.A.; y **(v)** dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho pronunciarse sobre si es procedente o no admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

«**Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel».

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

«**Artículo 164. oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De la normativa en cita, puede concluirse que, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito: presentar la demanda **dentro de los cuatro 4 meses siguientes a la expedición del acto**, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto demandado.

El término anterior, se empezará a contar, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

La caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, y no lo hace, con el fin de no perder el derecho de ejercer el medio de control, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales.

- Del fenómeno de la caducidad en el caso concreto

Los actos enjuiciados corresponden al (i) fallo de primera instancia con responsabilidad disciplinaria de fecha 16 de enero de 2019 y (ii) fallo de segunda instancia proferido el 9 de agosto de 2019 y notificado el 20 de agosto de 2019 donde se niega el recurso de apelación y se confirma el fallo con responsabilidad disciplinaria de primera instancia expedidos por el Banco de la República, por medio de los cuales se declara disciplinariamente responsable al señor Jhon Armel Zapata Cendano y se impone una sanción correspondiente a la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el termino de dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo de segunda instancia.

De las pruebas allegadas al expediente, se evidencia que la notificación del fallo de segunda instancia por medio del cual se agotó la actuación administrativa dentro del proceso disciplinario 2015-28 adelantado por el Banco de la República se notificó el **20 de agosto de 2019**, por lo cual a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto es la fecha a partir de la cual se empieza a contabilizar el término de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, que en el presente caso corresponde al **21 de agosto de 2021** como fecha de inicio para contabilizar el término de caducidad.

Por otro lado, se tiene que el demandante presentó la solicitud de conciliación el **20 de diciembre de 2019**, esto es, **1 día** antes al vencimiento del término de 4 meses que dispone la norma en cita so pena de que operara el fenómeno de caducidad, el cual quedó interrumpido hasta el **viernes 28 de febrero de 2020**, fecha en la cual fue expedida la respectiva certificación por parte de la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En ese sentido, la parte actora debió radicar la demanda el día siguiente a la celebración que declaró fallida la conciliación, esto es, el **lunes 2 de marzo de 2020**, no obstante, se evidencia según acta de reparto que la misma fue radicada hasta el **30 de octubre de 2020**, excediendo el término de 4 meses establecido para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es objeto de análisis en el presente asunto, por lo cual operó el fenómeno de la caducidad.

En tal sentido, de lo expuesto en esta providencia el Despacho procede al rechazo de plano de la demanda de la referencia de conformidad con el numeral 1.º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que deberá rechazarse la demanda cuando exista el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda promovida por el señor Jhon Armel Zapata Cedano, a través de apoderado judicial, en contra del Banco de la República por haber operado el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 21 de junio de 2021. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--

ADEA